

Consideraciones sobre el proyecto de Ley de Hacienda Publica Estatal.

En materia de disposiciones generales sobre la Hacienda Publica Estatal repite lo planteado en la Ley Orgánica de Administración Financiera enfatizando el concepto sistémico y la creación de entes rectores, lo cual colide con la autonomía de los estados para fijar la organización de sus poderes públicos.

El sistema presupuestario incorpora mandatos que puede enfrentar el papel de los órganos regionales con el ente regulador nacional sobre la materia. El aspecto sobre el presupuesto consolidado del sector público estatal es poco claro en particular en materia de presentación y aprobación.

Para el sistema de tesorería se toma prácticamente a la letra lo contenido a la LOAF lo cual en ocasiones no es aplicable a los estados. El concepto de Cuenta Única y las operaciones con BCV pudiesen crear problemas de implementación mientras que el concepto de eliminación de las preasignaciones de gastos es diluido de tal forma que lo convierte en inaplicable.

Dentro del sistema tributario propuesto se establecen principios tales como la representación del estado por parte de la Administración Tributaria en las causas que le competen por encima de la Procuraduría y la creación de oficinas particulares de colaboración y enlace que pudiesen ser motivo de controversia.

Sobre las Relaciones Fiscales Intergubernamentales pudiese debatirse si corresponde a esta ley o a otra relativa a armonización tributaria que de acuerdo a la Constitución el Poder Nacional puede promulgar.

Respecto a las transferencias de competencias, es importante enfatizar que el mantenimiento del equilibrio macroeconómico parte de la premisa que los ingresos cedidos van acompañados por la transferencia de responsabilidades de gasto o disminución de otros ingresos.

Con relación a las transferencias (Situado, AEE, FCI), establece mecanismos que pudiesen restringir la función y el desarrollo de las leyes específicas así como crea criterios no muy desarrollados para incrementarlas

Ramos Tributarios

Incorpora el Código Orgánico Tributario como norma de aplicación inmediata y general, cuando sólo debería aplicarse en materias específicas.

El fin de los tributos en general es la de cubrir los gastos públicos. Las tasas, cubren parte del costo asociado a la prestación de un servicio en particular, las tarifas de uso están asociados a la prestación de un servicio. Los impuestos constituyen un monto común para cubrir los distintos gastos, que se establecen en el presupuesto de cada año. El establecer que la recaudación de determinados tributos servirían para cubrir determinados gastos pudiese colidir con el principio de no preasignación de gastos.

Establece principios que también pueden colidir con la Constitución Nacional cuando establece que una ley nacional puede prever supuestos específicos de exención y/ o exoneración de tributos estatales. Una vez delegada la potestad, los estados deben fijar independientemente los criterios que la rigen. Pudiese establecerse mecanismos de armonización cuando algún aspecto se considere de interés nacional, con la adecuada compensación para los estados afectados.

La prohibición de establecer tributos cuyos hechos imponible sean similares a los de los tributos nacionales o municipales puede limitar la capacidad tributaria sobre todo si se decide descentralizar la potestad de establecer todos o algunos de los elementos fundamentales más que solamente la recaudación.

Ingresos Tributarios

De la Renta de Timbre Fiscal.

Deberían establecerse mecanismos más claros con relación al ramo de timbre fiscal y los servicios prestados por la República o entes autónomos creados por ésta.

Impuesto al Consumo de Combustibles Derivados de Hidrocarburos:

Grava únicamente el consumo de gasolina y el diesel lo cual limita el campo de acción. Adicionalmente, remite la fijación de la alícuota a una Ley Nacional que se basa en el arancel de aduanas, instrumento ejecutivo de carácter discrecional. El mecanismo de fijación de precio no está claro y el mecanismo de administración luce engorroso.

De los recargos sobre tributos nacionales:

Se excede al modificar la Ley del ISLR sin medir las consecuencias sobre la progresividad de tributo, eliminando la potestad del poder nacional de establecer las tarifas que considere oportuno en un momento determinado al establecer un techo a la tributación nacional. Adicionalmente no queda clara la manera como el recargo del ISLR será calculado y cobrado, lo cual resta seguridad al contribuyente y pudiese estar comprometida la progresividad del tributo.

De los tributos de rendimiento cedido:

La cesión del 5% del IVA para los estados teniendo como conexión el domicilio fiscal puede crear problemas de interpretación y aplicación, en particular cuando hablamos del IVA generado y cobrado a nivel de aduanas, en donde un contribuyente residente en un estado realiza operaciones por una aduana de otro estado y la mercancía es para ser distribuida en uno o más estados. Adicionalmente, no especifica el tratamiento que deba

darse a los reintegros a los exportadores ni la manera de distribución presupuestaria de la recaudación real.

De la participación de los estados en los tributos nacionales.

Establece mecanismos de reparto a través del Fondo de Compensación Interterritorial que pudiese estar mejor detallados en la ley que regule ese órgano, sin necesidad de establecer limitaciones a priori sobre el particular. Mantiene el mismo problema mencionado anteriormente con relación al IVA.

En cuanto a las conclusiones del análisis de Proyecto de Ley de Hacienda Pública Estatal, tenemos o podemos destacar las siguientes:

No dota a los Estados de verdaderas fuentes de ingresos. Los tributos que descentraliza constituyen únicamente nuevas transferencias de recursos, sin que pueda preverse esfuerzos fiscales propios.

Modifica leyes tributarias y no tributarias nacionales de una manera simplista y lineal, lo cual pudiese dejar al descubierto a los estados en caso de decidirse una modificación de las mismas por parte del Ejecutivo Nacional.

En el caso de la LISLR para personas naturales, no queda claro la manera como los Estados van a aplicar las sobretasas y aparentemente los mecanismos desarrollados reducirán la progresividad del tributo tanto para los contribuyentes como para las entidades menos pobladas.

Establece fuentes de financiamiento al FCIT, lo cual hace más rígido este instrumento que debería desarrollarse en otra legislación.

Establece una distribución del IVA que luce regresivo para los estados menos desarrollados.

El mecanismo aplicado para el impuesto a los combustibles representa un serio trabajo de administración para los estados sin tener un mecanismo idóneo de maximizar ingresos.

Los mecanismos para desarrollar el “esfuerzo fiscal” de los estados lucen difícil de instrumentar y puede crear dificultades adicionales a los contribuyentes.

El proyecto de Ley de Hacienda Pública estatal que se encuentra actualmente en discusión en la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, es un proyecto fundamental para la provincia venezolana, porque viene a fortalecer el proceso descentralizador y le permite a las gobernaciones desarrollar políticas impositivas. Este instrumento legal permitirá a los gobiernos regionales desarrollar sus programas y proyectos; esto no significa que se habrá de incrementar la carga impositiva sobre el ciudadano, sino que a través de esta ley se harán transferencias de facultades tributarias del ejecutivo nacional a manos de las gobernaciones.

La Ley de Hacienda Pública Regional abre la posibilidad de que las gobernaciones privaticen la recaudación de tributos. Por ello el artículo 93 del mencionado instrumento que estudia la Asamblea Nacional estipula que 'los estados podrán contratar la recaudación de sus tributos tanto con el Ejecutivo Nacional como con los municipios, institutos autónomos o empresas públicas, mixtas o privadas, de reconocida solvencia, y siempre y cuando con ello se asegure una recaudación más eficaz y de menor costo (...)’.

El economista Tobías Nóbrega (actualmente Ministro de Finanzas), señala en un artículo publicado en el diario el universal, de fecha 2 de abril de 2001, que 'en estos acuerdos se especificará el sistema de recaudación, la forma y oportunidad en que los estados recibirán el monto de lo recaudado y el porcentaje de comisión que constituya la remuneración del servicio. Respecto a que en el proyecto de ley no se le asigna a los estados la potestad de endeudarse, Nóbrega indica que esto no puede decirse tomando como base la casuística. 'El artículo 23 dice que los estados no podrán celebrar operaciones de crédito

público. Esto, además de estar reñido con la Constitución y con la Ley de Administración Financiera del Sector Público (Art. 79), es una decisión difícil de justificar desde el punto de vista económico'.

Agrega que se ha pretendido argumentar con el caso de Brasil, un episodio más citado que conocido, pero estos temas no se pueden decidir sobre la base de la casuística'. Destacando la creación de un impuesto al consumo regional de gasolina como único tributo de delegación amplia, que según indicó se supone deroga al impuesto actual, pero esto no está claro, este impuesto se aplicará sobre el expendio de combustibles al detal.

En cuanto a estos comentarios, expuestos se denota que los gobernadores del país están de acuerdo es en la necesidad de crear fuentes de ingresos propios para las regiones, a través de este proyecto de Ley. Y que a más de 12 años de descentralización política se dará cumplimiento a la segunda fase de la Ley de Descentralización, Delimitación y Competencias del Poder Público: el inicio de la descentralización económica.

El proyecto de Ley de Hacienda Pública Estatal, presentado a la consideración de la Asamblea Nacional por la Oficina de Asesoría Económica y Financiera, establece la transferencia de competencia de recaudación tributaria a las regiones, lo que les permitirá obtener ingresos distintos al del Situado Constitucional, FIDES y Ley de Asignaciones Económicas Especiales: el impuesto a la gasolina, fósforos, licores, alcoholes, cigarrillos, así como el establecimiento de un recargo del impuesto sobre la renta a las personas naturales.

También traspasa a las regiones la potestad de recaudar el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones. Además se transfiere el 5% del impuesto al valor agregado que se recaude en cada entidad. Estos recursos podrían formar parte del fondo regional de inversión, a ser instituido en cada entidad federal. Los estados podrán, de acuerdo a la ley que la Asamblea Nacional, apruebe, crear un nuevo impuesto que se cobrará a los sujetos pasivos que se benefician con un aumento del valor de sus bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra pública.

Así el Gobernador del Estado Carabobo, Henrique Salas Feo, indicó al Universal del domingo 8 de julio de 2001, que 'la Ley de Hacienda Pública Estatal viene a satisfacer una gran aspiración de los estados, que desde hace diez años, cuando se inició la descentralización exigimos y aspirábamos a la descentralización fiscal'. Reconociendo lo positivo de la ley, pero le hace observaciones destinadas a clarificar las reglas de juego.

De igual manera, el mandatario regional de Apure, Luis Lippa, en el mismo diario, señala que, "luego de destacar las bondades del proyecto, la discusión no hay que restringirla sólo al elemento de la generación de ingresos, sino que debe ir a la distribución de éstos y los mecanismos de transferencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. - Badell, Rafael (2000) Conferencia dictada en la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, Libros de la Asamblea Legislativa, Venezuela.
2. - COMBELLAS, Ricardo (1998) Constituyente aportes al debate, Edición textos Ágora Caracas
3. - Diario El Mundo, 12 de Marzo de 2001, Cuerpo Economía, Caracas Venezuela
4. - Diario El Universal, 01 de abril de 2001, Página Economía, Caracas, Venezuela
5. - Diario El Universal, 08 de julio de 2001, Página Economía, Caracas, Venezuela
6. - Guía del Ministerio de Planificación y Desarrollo, Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Caracas-Venezuela 25 de Abril 2001
7. - NAIM, Moisés, (1989) El Caso Venezuela, una ilusión de armonía, Ediciones IESA, 5ta. Edición Caracas-Venezuela,
8. - República Bolivariana de Venezuela, Ley de Creación del FIDES, Gaceta Oficial N° 35.359, de fecha 13 de diciembre de 1993.
9. - República Bolivariana de Venezuela, Ley de Asignaciones Económicas Especiales, Gaceta Oficial N° 36110 del 18/12/96
10. - República de Venezuela, Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, Gaceta Oficial 12.110 del 28/12/1989

11. - República de Venezuela, Proyecto de Ley Orgánica de Hacienda Pública Estatal,
Caracas, Venezuela

12. - REVISTA PROVINCIA, Publicación trimestral del Centro Iberoamericano de Estudios
Provinciales y Locales. CIEPROL Mérida-Venezuela Diciembre de 1995 N° 1

CAPITULO IV

AVANCES DEL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

PROPUESTA PARA LOS ESTADOS

4.1. PROPUESTA DE CREACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN REGIONAL

El fondo de inversión surge en el siglo XVIII, en los países bajos, donde se crean para ese entonces las conocidas "Administratis Kantooren", cuyo objetivo era ofrecer públicamente la adquisición fraccionada de determinados valores mobiliarios que, por su alto valor o escasez, no se encontraban a disposición de ahorristas medios y pequeños. Los valores los custodiaba la sociedad mencionada, por lo que esta emitía un certificado de depósito otorgando al portador el derecho pertinente a los títulos depositados.

Luego de que tomaran auge, su rápida expansión se extiende a Gran Bretaña, Bélgica y luego por toda Europa. Para finales del siglo XIX los fondos arriban a Estados Unidos de Norte América, donde en pocos años se convierten en su principal mercado, no solo por la cantidad de fondos, sino también por la cantidad de activos manejados.

FONDO MUTUO O FONDO DE INVERSION

El fondo mutuo es un fondo de inversión. Su característica principal se relaciona con los tipos de títulos que se adquieren con dichos recursos, los cuales son títulos de corto plazo, en algunos casos, pero principalmente los que adquiere son de largo plazo. En general, un fondo de inversión trata de reunir recursos de inversionistas individuales o institucionales, integrando de este modo un volumen importante de ellos, los cuales se

invierten en determinados activos a cuenta y riesgo de los inversionistas, extendiendo a la inversión individual todas las ventajas asociadas a las de las grandes inversiones y a la administración profesional de ellas.

El objetivo de estos fondos es brindar una rentabilidad máxima a sus participantes, así como minimizar riesgos mediante la diversificación en varios títulos, para beneficio de sus propietarios, quienes son también sus inversionistas.

Un fondo de inversión, es la unión de varios inversionistas que adquieren, en forma proporcional y conjunta, un portafolio de títulos valores, técnicamente diversificado, con el fin de satisfacer sus necesidades y objetivos de inversión. Las ganancias que se generen en dichos fondos son distribuidas en forma proporcional a su participación en la cartera.

Los fondos de inversión, también se definen como entidades de inversión colectiva que reúnen el capital de los partícipes para destinarlo exclusivamente a la inversión financiera. Estos fondos son gestionados por una gestora "ad hoc" que se dedica, a cambio de una comisión, a gestionar la cartera de fondos. Esta gestora no tiene capacidad operativa, estando vinculadas con una entidad financiera que le presta toda su red operativa. A cambio, este banco, (depositario) también cobra comisiones. Habitualmente se cobran comisiones por gestión, depositario y, ocasionalmente, de suscripción o de reembolso.

El capital del fondo está dividido en participaciones y está obligado a hacer una valoración diaria de su patrimonio para calcular el valor por participación.

CARACTERISTICAS PRINCIPALES

Los principales elementos que distinguen un fondo de inversión son los siguientes:

1.- Unión de recursos en propiedad colectiva: cada inversionista es dueño en forma proporcional del total de todos los activos y pasivos del fondo, así como responsable de los

riesgos, pérdidas y ganancias que pueden producirse en él mismo. Tal proporción es definida de acuerdo con el monto que tenga el inversionista en relación con el total de los fondos aportados.

2.- Administración profesional: Personal con reconocida capacidad, profesionalismo en la administración y toma de decisiones de inversión, la que tiene la gestión del fondo. Esta aporta sus conocimientos, infraestructura y organización para administrar el fondo y decidir la composición de los activos.

3.- Transparencia: es primordial y se obtiene mediante:

a) La definición de límites dentro de los cuales el administrador puede tomar decisiones de inversión.

b) Leyes y regulaciones: establece los requisitos que deben de cumplir los fondos y su administrador, tales como reglas de operación, parámetros mínimos de diversificación, etc.

c) Derecho de los inversionistas para revisar información acerca de las operaciones del fondo, en cualquier momento.

d) Derecho y obligación de verificar que el administrador está cumpliendo con las leyes y normas existentes.

El éxito de un fondo de inversión radica en tener una organización sencilla, transparente y de eficiente operación.

TIPOS DE FONDOS

Existen varios tipos de fondos y uno de los principios fundamentales de estos es que cada uno de ellos se caracterice por un régimen de inversión particular. Ejemplos: de renta fija, de renta variable, accionarios, balanceados, gubernamentales, de capital de riesgo, etc. Entre otras razones, estos fondos llenan un objetivo de inversión preciso y concreto; así los participantes de cada uno de ellos tendrán similares percepciones de la relación riesgo-rentabilidad.

FIAMM:

Fondos de inversión en activos del mercado monetario. Invierten en activos a corto plazo (letras del tesoro, pagares de empresa y repos). Su volatilidad es muy baja. En consecuencia, su riesgo es muy bajo, pero su rendimiento también lo es.

FIM:

Fondos de inversión mobiliaria. Invierten a un plazo más largo. A su vez, los FIM pueden ser de diferentes tipos:

Fondos de Renta Fija:

Son fondos que invierten en activos de renta fija. Su volatilidad es más alta que en los FIAMM pero menos que en los otros FIM. Invierten su cartera en función de las expectativas de tipos de interés.

FIM Renta Variable:

Son fondos que invierten en acciones en su gran mayoría

FIM Mixtos:

Invierten su cartera en renta fija y variable al mismo tiempo. Los fondos que invierten más en renta fija que en renta variable, Fondos Mixtos Fijos, y los que invierten en su mayoría en renta variable, Fondos Mixtos Variables.

Fondos Internacionales:

Compran activos en monedas extranjeras, con lo que incurren en un riesgo de cambio de divisa. Pueden invertir en renta variable o en renta fija.

Fondo tesoros:

Son fondos que únicamente compran Deuda Pública. Los hay FIAMM (sólo letras y repos) y FIM (invierten en bonos y obligaciones).

Fondos Garantizados:

Garantizan durante un periodo prefijado una renta fija o bien una renta variable referenciada a un índice. Para tener derecho a la garantía, el inversor tiene que comprar durante el periodo de suscripción y debe mantener el activo hasta agotar el periodo de garantía.

Fondos Gubernamentales:

Los del gobierno fijados para la inversión de sus recursos.

IMPORTANCIA DE LOS FONDOS

La importancia para el mercado de capitales implica la existencia de un instrumento o forma de captar recursos para inversiones de diferente plazo, dependiendo de las preferencias de sus participantes. Los beneficios que se derivan para el inversionista consisten en permitir una mayor diversificación del riesgo asociado a los títulos; la asesoría y administración llevada a cabo por los especialistas de la sociedad administradora brinda mayores beneficios en términos de rentabilidad y control de riesgo, que los que lograrían los inversionistas individuales por su propio esfuerzo, conocimiento, disponibilidad de tiempo, etc., dado que los especialistas tienen información sobre el mercado financiero y de valores al día que les permite tomar mejores decisiones. Además, se disminuyen los costos de transacción para los inversionistas, dada la especialización en el manejo de los recursos financieros que tienen estos profesionales. Por otra parte, se motiva la información acerca de la composición del fondo y se provee la liquidez de la economía al estimular la oferta y la demanda de títulos.

Un Fondo de Inversión es un patrimonio de afectación independiente, integrado por aportes de personas naturales o jurídicas, bajo el régimen de la presente ley, para su inversión en valores y otros activos. Los cuales no constituyen sociedades, carecen de personalidad jurídica y deben ser gestionados por una sociedad administradora de fondos, a quien se atribuyen las facultades del dominio sin ser propietaria, para que, por cuenta de los aportantes, realice una adecuada composición de sus activos considerando riesgos y rendimientos.

En cuanto al patrimonio del Fondo no responderá por las deudas de los aportantes ni de las sociedades administradoras o depositarias. Como también donde los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.

A esto, se agrega, que cada fondo tendrá una denominación seguida de la expresión "Fondos de Inversión", sus abreviaturas o siglas. La denominación podrá determinarse

libremente no pudiendo ser igual o semejante a la de otro preexistente. Los términos "Fondos de Inversión" o "Fondo", así como los análogos que determine la reglamentación o las normas que se dicten al respecto, podrán utilizarse únicamente por aquellos fondos que se organicen conforme a las disposiciones de la presente ley.

BENEFICIOS

Descentralización del mercado.

El mercado bursátil está concentrado por el efecto "crowding out". El acceso del pequeño inversionista al mercado, en vista de los costos de los intermediarios y empresas financieras participantes, hace que cada día los montos mínimos de inversión se eleven, obstaculizando el ingreso de estos pequeños inversionistas y los beneficios que ellos puedan obtener, así como los que le brindarían al mercado. Además, se incentiva la democratización del capital, ya que existe la posibilidad de ampliar la propiedad de las empresas, pues esos fondos permiten invertir montos importantes en acciones, a las cuales no se podría tener acceso al invertir individualmente, enfrentándose así la concentración de empresas en círculos familiares y de amistad. Permite también el financiamiento de la planta productiva. Este hecho se basa en la necesidad de canalizar las enormes cantidades de dinero depositadas a la vista, hacia un uso óptimo de los recursos del país, dirigiéndolos hacia el aparato productivo, modernización industrial, estrategias de mercado, entre otros.

Fondos Regionales de Inversión.

Estos se definen como mecanismos financieros para manejar la inversión de los recursos. Estos Fondos pueden constituirse de varias formas, entre ellas, como un sistema de manejo separado de cuentas, como un proyecto especial de inversión dentro del presupuesto de cada corporación descentralizada y de desarrollo sostenible y puede también constituirse

como un encargo fiduciario. El esquema posibilita una amplia participación de todos los sectores involucrados en la financiación y gestión, busca direccionar los recursos con base en criterios claros de eficiencia económica, sostenibilidad financiera y prioridades regionales.

Fuentes de Ingreso de las Entidades Federales.

Año	Situado Constitucional	FIDES	Asignaciones económicas especiales	Competencias transferidas	Ingresos Propios	Otros aportes	Total
1989	98,0				1,0	1,0	100,0
1990	96,3				0,5	3,2	100,0
1991	94,7				4,3	1,0	100,0
1992	94,8				3,0	2,2	100,0
1993	92,8				4,8	2,4	100,0
1994	81,6			1,6	9,1	7,7	100,0
1995	83,9			6,9	3,2	6,0	100,0
1996	71,8	4,6		9,1	1,3	13,2	100,0
1997	58,6	5,8	2,3	11,3	1,5	20,5	100,0
1998	52,7	8,5	8,8	11,5	0,7	17,8	100,0
1999	65,3	9,1	11,5	11,9	1,2	1,0	100,0
2000	65,3	9,1	11,5	11,9	1,2	1,0	100,0

FUENTE: OCEPRE 2001.

Del cuadro anterior se infiere que de manera progresiva las transferencias intergubernamentales representan a la fecha aproximadamente el 35 % del presupuesto de las gobernaciones de estado, esto se puede asumir como el inicio de la descentralización financiera, en la medida en que los gobiernos subnacionales logren una acción mas efectiva en su rol de poder ejecutivo, garantizando una participación responsable a la sociedad civil,

enfrentando los desequilibrios interterritoriales y asumiendo una gestión fiscal disciplinada, estarán dando un gran aporte a la descentralización.

El fondo regional de inversión debe aplicar criterios redistributivos en los mecanismos de financiamiento de la gestión de cada uno de los municipios, e iniciar la ruptura del círculo de la pobreza relativa entre los municipios de menor desarrollo socioeconómico.

Los Fondos Regionales de Inversión que se proponen son en realidad más descentralización, son entes que manejarían los ingresos de los estados y municipios cuya fuente inicial sería:

- Fondo intergubernamental para la descentralización FIDES
- Ley de asignaciones económicas especiales LAEE
- Fondo de inversión y estabilización macroeconómica FIEM
- Recursos propios
- Impuestos estatales y municipales
- Tasas
- Transferencias de capital
- Otros

Estos recursos administrados apropiadamente, permitirán, una inversión eficiente y de mínimo costo en la región .

La constitución de estos fondos sería un paso cierto en el proceso de descentralización administrativa, pues, hasta el presente ha habido mucha descentralización en el papel, pero sin respaldo en acciones concretas. Es el caso de proyectos de inversión financiados por FIDES o LAEE; (ambos fondos nacionales creados para apuntalar la descentralización) que deben superar toda la carga de la burocracia poco funcional del centralismo ,y, donde para aprobar un proyecto se demora en promedio 2 años, generando a los habitantes de los estados y municipios retardos y pérdidas en la prestación de servicios, disminución de oportunidades entre otras consecuencias.

Los Fondos Regionales deben permitir:

- Generar un espacio para articular esfuerzos y recursos financieros del poder público Nacional destinados a la descentralización, Estatal y Municipal.

Minimizar el costo de alcanzar las metas regionales de inversión, ya que ,al poder público nacional correspondería el tutelaje del fondo, pero, las decisiones se tomarían en cada uno de los estados y se asume que lo harían con mayor celeridad, y, los beneficiarios de las obras tendrían la oportunidad de estar pendientes de las mismas.

- Acelerar la inversión y el mejoramiento de los servicios públicos, construcción de obras publicas entre otras ventajas.

- Aportar criterios de selección de proyectos basados en costo efectividad y participación comunitaria, y ,en un todo de acuerdo con el consejo estatal de coordinación y planificación de políticas publicas.

- Identificar, negociar y articular en el sector privado y en el exterior fuentes financieras adicionales hacia los proyectos seleccionados.

- Promover la eficiencia, agilidad y transparencia administrativa en el manejo de los recursos, recibidos, generados y de fuentes financieras adicionales.

- Cofinanciar la investigación y el desarrollo regional.

- Lograr una adecuada estructura financiera para los proyectos.

Al implementar el mecanismo de fondos regionales con criterios de eficiencia económica y eficacia, se promueve la asignación eficiente de los recursos. Si el proceso de

inversión no está orientado por criterios de costo-efectividad claramente definidos a priori, la asignación de recursos será subóptima, llevando a la región a gastar mucho más de lo necesario. Y se puede crear lo siguiente:

- El fondo gasta demasiado dinero, Cuando el criterio de costo-efectividad no es seriamente involucrado en la selección de proyectos.

- Desde el punto de vista de una evaluación económica y financiera, este criterio permite comparar los proyectos en términos de costo efectividad y asignar los recursos a las opciones más efectivas, con el fin de alcanzar las metas de calidad al mínimo costo, o de manera equivalente, lograr la máxima reducción con unos recursos limitados, siguiendo así el principio de eficiencia económica.

La participación de la comunidad es muy importante a través de los consejos locales de planificación pública, y, del consejo estatal de planificación y coordinación de políticas públicas.

El fondo de inversión pública regional sigue los siguientes principios:

- Eficiencia económica los proyectos que apruebe el fondo deben propender en todos los casos al desarrollo económico sustentable.

- Eficiencia administrativa la directiva del fondo debe gerenciar de manera transparente y entregar cuentas de manera oportuna y clara.

- Eficacia en la articulación de esfuerzos y fuentes de financiación.

El fondo de inversión regional manejaría un porcentaje alto de un volumen fijo de ingresos de los estados y municipios. Pero además trabajando coordinadamente con el Consejo Federal de Gobierno .

Así como el país busca financiamiento internacional, también se debe buscar financiamiento nacional para proyectos concretos. Por ejemplo, terminación del Centro de Convenciones “Mucumbarila” en Mérida, puede ser financiado con los recursos del fondo de inversión regional.

De esta forma los estados a través del presupuesto público y su legislación, establecen las reglas de carácter general que regulan las diversas fuentes de ingreso e inversión del estado.

Para Duverger el presupuesto público “Es un acto mediante el cual se prevén los ingresos y gastos estatales y se autoriza estos últimos para un periodo futuro determinado, que generalmente es de un año.”

Es de resaltar que el Fondo de Inversión Regional, se creará y reglamentará mediante una normativa, que señale, cuales son los objetivos, los principios, y la forma de distribución de los mismos de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera de los estados y municipios; así como la integración del comité o junta directiva, como toda la reglamentación acerca de la presentación de proyectos, financiamiento e inversión.

4.2.- CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LAS GOBERNACIONES PUEDAN RECAUDAR Y ADMINISTRAR EFICIENTEMENTE LOS INGRESOS

EL financiamiento es el segundo gran eslabón en este capítulo, la organización de un sistema de gobierno debe pasar ciertas pruebas económicas, técnicas, para la definición clara y precisa de posibles formas de recaudar recursos financieros, como: tributos, transferencias intergubernamentales, deuda, etc. Que puedan permitir la recaudación y administración de las diferentes formas de ingresos a los estados. Definimos así a los ingresos financieros,

como las entradas de dinero a la Tesorería del Estado Regional, que permitan cumplir con sus fines, cualquiera sea su naturaleza económica o jurídica.

Es así como dentro de los ingresos, tenemos el Tributo, que para Moya Millán, es el “tipo de prestación obligatoria comúnmente en dinero, exigidas por el estado en virtud de su poder de imperio, a las personas que se encuentran sometidas al ámbito espacial de una ley, con el fin de cubrir los gastos públicos que demanda la comunidad.”(P. 68).

De esta forma los recursos tributarios deben entenderse como la piedra angular sobre la que se edifican estructuras institucionales autónomas, corresponsables fiscalmente y en las que el principio de subsidiariedad alcanza todo su sentido. Entendemos por corresponsables, el término de corresponsabilidad, medida que relaciona la contribución de una administración pública a la financiación de sus gastos a través de sus propias fuentes tributarias, por la cual el sector público apunta a la consecución de sus objetivos. Esta corresponsabilidad lleva a la C. Fiscal la cual exige que buena parte de las fuentes de ingreso estatal provengan de los tributos propios.

En relación a los tributos, son generalmente aceptados los siguientes principios:

- Deben ser neutrales respecto del cumplimiento de las metas macroeconómicas;
- Deben ser perceptibles;
- No deben ser exportables fiscalmente;
- Deben ser aplicados sobre bases imponibles repartidas de forma uniforme en todo los territorios..

De hecho, muchos de los bienes y servicios ofrecidos desde el gobierno, suelen estar asociados al cobro de tasas y precios públicos. Aunque hay que tomar en cuenta que muchos de los bienes y servicios ofrecidos desde el gobierno regional pueden estar asociados al

cobro de tasas y cuya aplicación debe respetar los principios del gobierno central. Ahora el resto de la financiación puede provenir de los impuestos.

Se puede sugerir una estructura con un modelo mixto de financiación en el que sea posible la atribución exclusiva de algunas fuentes tributarias y la atribución compartida de otras fuentes que, gracias a su amplio poder recaudatorio, pueden promover la suficiencia y autonomía financiera de los niveles regional y local sin perturbar la unidad de política económica del país. Lo que se quiere es que todos los niveles de gobierno puedan acceder a los tributos apoyados en el principio del beneficio.

Cuando hablamos de los demás ingresos ordinarios de los estados, entendemos que los estados tienen en un principio capacidad financiera, esto es, facultad para crear ingresos y contribuciones fiscales; es decir los estados tienen ingresos derivados de los bienes de su propiedad que administren.

Los ingresos provenientes de contribuciones fiscales como los procedentes de la administración de sus bienes. Al señalar las condiciones necesarias para que las Gobernaciones puedan recaudar y administrar los ingresos, tenemos que resaltar que la Hacienda Pública, también la conforman un conjunto de entes financieros, integrados por un conjunto variado y heterogéneo de instituciones de carácter público, privado y mixto; así como de instrumentos y mecanismos que canalizan las transacciones en el mercado, en base a la naturaleza y magnitud que requieren la actividad económica, dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Las Gobernaciones tienen entonces según lo señala la ley, la administración de los bienes o ingresos, lo que significa que al establecerse esta condición, los mismos deben tener la condición en cuanto a la constitución de las normas para recaudar y administrar los mismos. Es fundamental que las Gobernaciones en cuanto a los ingresos, ordenen primeramente las formas de agrupar, y presentar los recursos públicos con la finalidad de que realicen análisis y proyecciones de tipo económico y financiero que se requiera en un periodo determinado.

Para ello se deben acometer las siguientes acciones:

- Realizar análisis económico – financieros que permitan tomar decisiones en los diferentes niveles institucionales.
- Preparación del recurso humano de alta gerencia
- Conocer las fuentes de financiamiento de que dispondrá la Gobernación, para ese período determinado.
- Actuar ortodoxamente en el marco legal
- Indagar cual será el impacto que tendrán estos ingresos en la actividad económica de la región o del estado.
- Iniciar campaña para mejorar imagen y recuperar credibilidad de la gobernación
- Contratar personal especializado en la recaudación de ingresos
- Calcular la presión tributaria que se genera, permitiendo no solo la evaluación del rendimiento del sistema tributario, sino también las áreas económicas que se ven afectadas por dicho sistema.

Esto nos lleva a señalar, que los ingresos, que conocemos como extraordinarios, es decir ingresos fiscales no recurrentes, se plasmen a partir de un nuevo sistema de recaudación regional en ingresos ordinarios y que ya no sean ingresos de carácter eventual.

Es así como el Polítólogo. José Rivas, señala "...que el nuevo papel estratégico de los gobiernos locales no solo revela el transito de los procesos de reforma, basados en la búsqueda de un estado mínimo a unas reformas fundamentadas en la búsqueda de un estado

fuerte...” (P. 53) esto nos permite resaltar con lo anteriormente expuesto que hay un lento, proceso hacia la desconcentración, así el autor ya citado agrega que en ese sentido “asumimos la preocupación por el diseño y el desarrollo de técnicas e instrumentos administrativos, presupuestales y de control, adecuados a las exigencias del cambio”(P. 54); por ello es que para la consecución de este desarrollo deben existir requisitos, normas y principios, que permitan el avance del mismo, tenemos así, que para el mismo autor, existen, “Diez principios fundamentales que definen y enmarcan un modelo exitoso de gobierno y de gestión pública según Osborne y Gaebler:

- Gobierno Catalizador
- Gobierno propiedad de la comunidad
- Gobierno competitivo
- Gobierno inspirado en objetivos
- Gobierno dirigido a los resultados
- Gobierno inspirado en el cliente (ciudadano)
- Gobierno empresarial (ganar no gastar)
- Gobierno previsor
- Gobierno descentralizado
- Gobierno orientado al mercado(P. 55)

Esto nos permite identificar las señales necesarias para, producir un gobierno, eficiente y de calidad, planificando la recaudación de los ingresos y ejecutando bien los recursos públicos.

En fin lo que requiere Venezuela, es de nuevas y coherentes actitudes, que expresen la voluntad de preservar una presencia y una lógica estatal autónoma. Por ello es que el financiamiento público constituye un aspecto común en todas las actividades del estado, por cuanto le permite movilizar los recursos físicos que demanda el gobierno regional en función de los objetivos y metas que pretende lograr en el contexto de su política de ingresos y de gastos públicos.

Ello es lo que induce al estado o a la región a captar parte de la renta nacional a través de procedimientos acordes con las características de la economía, con el fin de proveerse de los recursos necesarios que hagan compatible su política financiera; esto implica que la formulación para recaudar los ingresos implica un análisis del sistema, para evaluar los medios a utilizar para obtener los mismos, formados, principalmente, por la tributación, las tasas, el endeudamiento y demás formas que proporcionan fuentes de financiamiento.

Cada una de las fuentes tiene características propias y en este proceso, el estado tiene que evaluar sus rendimientos, de tal manera que lo previsto se cumpla con el mínimo de alteraciones y con un grado aceptable de eficiencia.

Esta recaudación de los ingresos por parte de los estados, se debe formular de acuerdo a diversos factores:

- Modificaciones legales o medidas que afectan a la base tributaria.
- El sistema de tasas.
- Redefinición de las relaciones con el sector privado.

Por tanto este sistema de recaudar ingresos en los estados, que consistirá en estimar los ingresos, unas veces mediante una serie de variables, y de acuerdo a los factores porcentuales que estén asignados, deben permitir expectativas, precisas en la consecución de los ingresos. Lo cual conllevará a preparar y proyectar un estado financiero consolidado a futuro de lo recaudado.

Esta preparación, que se hace en cuanto al sistema de recaudación, para luego llegar a la fase de la administración, permite consolidar el desarrollo de proyecciones que permitan la formulación de políticas eficientes, en cuanto al cumplimiento de los objetivos y las metas propuestas. Consistiendo en prever el monto a recaudar, y el lugar de donde se obtendrán los diferentes ingresos.

Es por ello, que el nuevo rol del estado en el contexto de la globalización y la apertura de los mercados internacionales, requiere que ese estado sea más pequeño para lograr ser más fuerte; menos centralizado para alcanzar mayores niveles de eficacia, eficiencia y efectividad; y más responsable encargándose de los asuntos que, por su peso e importancia, realmente tienen cabida en la agenda estatal o municipal.

La institución pública descentralizada, debe trabajar en permitir las siguientes ventajas:

- Instituciones públicas más flexibles;
- Instituciones públicas más eficaces y eficientes;
- Instituciones públicas más innovadoras;
- Instituciones públicas con mayor nivel moral, compromiso y productividad;
- Instituciones públicas con mayor nivel de responsabilidad;
- Instituciones públicas con real control de la gestión;
- Instituciones públicas con menor costo político.

Es así como se denota el cambio sufrido en Venezuela, a partir de 1989, a raíz de la elección directa de gobernadores y alcaldes, como también de la promulgación de la Ley orgánica de descentralización delimitación y transferencia de competencia del poder público. Estos cambios comienzan a transformar la estructura de poder en el país evidenciando el inicio del proceso de descentralización.

En el mes de agosto de 1999 se instaló la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela, con el objeto de redactar y proponer una nueva Constitución que sirva de base para los grandes cambios y transformaciones del país, entre ellos, una forma distinta de diseñar y hacer gobierno. La descentralización política y fiscal era uno de los objetivos a profundizarse en este texto constitucional; en el cual los recursos financieros no pueden ser recaudados solamente por el gobierno central. Los gobiernos estatales y municipales deben reestructurarse para adaptar sus organizaciones a las nuevas exigencias que impone la descentralización.

Por tanto los estados y municipios deben prepararse según nos lo señala Adalberto Zambrano Barrios en su libro *Gerencia Estratégica y Gobierno*, "...para asumir tres tipos de retos:

- a.- Retos de carácter político: legitimidad política; descentralización; organización, automatización de procesos, transferencias de competencias; comunicación, reforma y creación de leyes y ordenanzas.
- b.- Retos de carácter económico-financiero: mejorar los procesos de recaudación de los ingresos propios; ser más eficientes en la administración de los recursos, lograr orden y disciplina fiscal estatal y municipal (hacienda pública regional); promover el desarrollo regional y municipal; organizar el catastro municipal; actualizar el registro de contribuyentes; desarrollar la planificación urbana del municipio.
- c.- Retos de carácter social: enfrentar los problemas que afectan a la población del municipio, en especial los que son de la competencia municipal..." (P. 41)

De este modo, para enfrentar estos tipos de retos, los estados y municipios deben rediseñar el gobierno a partir de una estrategia de planificación estratégica pública, en la orientación de alcanzar un balance de gestión favorable, y avanzar en el crecimiento y desarrollo económico social del estado y del municipio, en sintonía con el desarrollo nacional.

Para Zambrano "Los gobiernos en Venezuela, particularmente a nivel de estados y municipios se caracterizan por presentar cinco grandes carencias:

- 1.- Se carece de direccionalidad. Ausencia de plan de gestión.
- 2.- Ausencia de diseño estratégico.
- 3.- Baja responsabilidad de gobierno.
- 4.- Escasa o nula vinculación plan-presupuesto.
- 5.- Baja capacidad de gobierno." (P. 52)

Por tanto, el gobernante debe contemplar en el presupuesto, las acciones a emprender para lograr el estimado de ingresos que se ha propuesto como meta, y cuales son las acciones que permitirán alcanzar el nivel de gastos necesarios en función del plan operativo anual de los ingresos previos, es por ello que debe tener presente:

- 1.- Estimar un nivel de ingresos superior al del año
- 2.-Mejorar el sistema de recaudación y cobranzas.
- 3.- Optimizar los ingresos extraordinarios.

Se recomienda, entonces, valerse el gobierno de la operación, por la cual es el concepto básico del plan operativo, de la acción del gobierno. Es la operación una relación de recursos-productos y resultados, y es a través de ella que se logra analizar la eficiencia y eficacia del plan y del presupuesto.

Es de esta forma que se plantea que los gobiernos estatales deben lograr el desarrollo y fortalecimiento de sus instituciones; se debe fortalecer la creación, madurez y fortaleza de las mismas, elevando su capacidad gerencial, que les permita a los estados y municipios darle solución al ilimitado número de problemas que se les presenta, y en especial a la limitada capacidad de recursos económicos; Así focalizando los mismos, se pueden enfrentar y lograr resultados concretos; es así que es primordial plantearse el desarrollo de la hacienda pública estatal. Desarrollando estrategias para lograr la descentralización fiscal del poder central a los gobiernos estatales y municipales.

Es insostenible en el futuro que las gobernaciones atiendan las crecientes demandas de la población sin que se produzca una real transferencia de capacidades para generar ingresos propios. Por ello los estados deben adoptar esquemas gerenciales de disciplina fiscal, eficacia y eficiencia en el gasto.

Haciendo gestiones financieras, donde la formulación, la ejecución y control del presupuesto deben estar en función del plan de gestión de gobierno, logrando la coherencia entre el presupuesto y el plan de gestión de gobierno.

Todo esto debe estar de acuerdo con las leyes aprobadas, por la Asamblea Nacional, de la República Bolivariana de Venezuela, como lo son:

1. Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, GO 37.029 de fecha 05/09/00; la cual tiene por objeto regular la administración financiera, el sistema de control interno del sector público, y regular los procedimientos para la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública GO 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001; la cual tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Nacional y Descentralizada.
3. Ley Orgánica de Planificación, GO 5554 Ext. De fecha 13 de noviembre de 2001; la cual tiene por objeto, establecer como práctica transformar y construir nuevas realidades con la capacidad de alcanzar propósitos, interpretar intereses de la sociedad e incorporar, los conceptos, que deben sentar las bases operacionales para orientar la práctica de la planificación, y establecer los mecanismos institucionales de los distintos niveles del gobierno, para lograr que los recursos y acciones públicas, asociados con el desarrollo del país, se asignen, recauden y realicen de manera planificada y se encaucen de manera planificada hacia los fines y objetivos, políticos, sociales, culturales y económicos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De esta manera, lo que se plantea, es que toda esta nueva manera de implementar en cuanto a las metas fijadas, para cumplir la recaudación de los ingresos, de los estados y los municipios; todo esto acorde con el marco plurianual de presupuesto ejercicio fiscal 2003-

2004, los cuales son los lineamientos de política fiscal y presupuestaria que orientan la formulación de los presupuestos de los años 2003 y 2004, del gobierno nacional, tanto para los estados, como para los municipios.

Es de suma importancia el mismo, porque contiene los objetivos de política económica, los supuestos macroeconómicos de mediano plazo, los objetivos de la política fiscal de largo plazo, los lineamientos generales para la formulación de los presupuestos año 2003 y 2004.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Asociación Venezolana de Presupuesto Público, (1995) Aspectos conceptuales y metodológicos del presupuesto público venezolano, 3era. Edición. Caracas Venezuela.
- 2.- Barrios, Armando J. El Financiamiento de la descentralización en Venezuela, Cuadernos del CENDES/ Año 17. N° 45 Caracas Venezuela, 2000.
- 3.- Brealey, Richard. Myers, Stewart. *Principios de Finanzas Corporativas*. Cuarta Edición, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A., 1993
- 4.- Diario Frontera, 8 de Octubre de 2002, Cuerpo Política, Mérida Venezuela
- 5.- Diario El Globo, 8 de Mayo de 1999, Cuerpo Análisis, Caracas Venezuela
- 6.- Falca Hernández, Pablo. *Fondos de Inversión: Un Enfoque Operativo*. Proyecto final de graduación presentado como requisito para optar por el título de Master of Business Administration (MBA) en National University. San José, Costa Rica, 1994
- 7.- Ministerio de Planificación y Desarrollo Marco Plurianual de Presupuesto, Caracas, Julio 2002.
- 8.- Moya Millán,, Edgar José (2001) “Elementos de finanzas públicas y derecho tributario” . 2da. Edición. Mobilibros, Caracas.
- 9.- República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, GO 37.029 de fecha 05/09/00, Caracas, Venezuela
- 10.- República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Planificación, GO 5554 Ext. Caracas, Venezuela. 13 de noviembre de 2001

11.- República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Administración Pública, Gaceta Oficial Nro. GO 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, Caracas, Venezuela

12.- Rivas Leone, José (2000) Ciencia política, Universidad de los Andes, Centro de Investigaciones de Política Comparada, Mérida, Venezuela.

13.- Zambrano Barrios, Adalberto. (2.001), Gerencia Estratégica y Gobierno, Ediciones IESA, Caracas, Venezuela.

CONCLUSIONES

La Descentralización desplaza el núcleo de la responsabilidad del gobierno central al gobierno local; y es una distribución de competencias entre órganos de organización jerárquica diferente.

La Descentralización Administrativa en Venezuela estimula el desarrollo de una gerencia de calidad, al verse los estados en la obligación de tomar decisiones eficientes y transparentes que contribuyan al equilibrio entre el gasto y el financiamiento público.

Es importante en un Estado Federal Descentralizado (según la Constitución Nacional) que en las decisiones adoptadas se asuma el principio de la corresponsabilidad fiscal, es decir, que toda decisión de gasto público debe ir acompañada de la decisión que origine los recursos respectivos.

La Ley de Descentralización reorientó la estructura del Estado Venezolano transfiriendo competencias de poder, determinando la función de los gobernadores, entre ellas la de coordinar los planes de inversión de las entidades federales, desarrollar los principios constitucionales para promover la descentralización administrativa y delimitar las competencias del poder nacional y los estados.

El FIDES surge en el año 1993 como una organización intergubernamental orientada a apoyar técnica y financieramente, promoviendo el proceso de descentralización y desarrollo regional, a través del financiamiento de proyectos de inversión, con criterios de eficiencia y compensación interterritorial en los estados y municipios.

La Ley de Asignaciones Económicas Especiales es otro importante instrumento para apoyar el proceso de descentralización. La LAEE prevé la asignación de un porcentaje de los ingresos fiscales estimados en cada año, para compensar el daño ambiental que se genera por la explotación petrolera, y también para propiciar mejores condiciones de vida y contribuir en el desarrollo regional.

Es importante destacar el proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo territorial equilibrado, y la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo.

Por su parte, el Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómica, que no tiene personalidad jurídica y está adscrito al BCV, tiene por objeto procurar que las fluctuaciones del ingreso petrolero no afecten el necesario equilibrio fiscal, cambiario y monetario del país.

Con la promulgación de la Ley de Hacienda Pública Estatal se espera que los estados participen en la fiscalización de los tributos y que se beneficien de lo recaudado, pues este proyecto de Ley permite a los estados imponer sobretasas a tributos existentes que serían legitimados a través de un gasto público eficiente.

En la actualidad los estados tienen como fuente de ingresos el Situado Constitucional, también llamado Dozavo, el Fondo intergubernamental para la Descentralización, la Ley de Asignaciones Económicas Especiales y eventualmente el Fondo Inversión y Estabilización Macroeconómica. Dado que los estados tienen alta dependencia del poder central, este proyecto de ley les permitirá recaudar ingresos adicionales para atender compromisos de gastos de funcionamiento o de inversión.

La experiencia internacional nos indica que el gasto público regional y local es más eficiente ya que los habitantes tienen mayor facilidad para exigir cuentas del pago de sus impuestos a los administradores.

El proyecto de Ley de Hacienda Pública Estatal prevé la transferencia a los estados de los impuestos a los combustibles, licores, cigarrillos y fósforos, además del impuesto a las donaciones y sucesiones, así como la cesión parcial del IVA y del ISLR de las personas naturales, entre otras.

Según cálculos de la Oficina de Asesoría Económica de la Asamblea Nacional, con la entrada en vigencia de la Ley de Hacienda Pública Estatal, los ingresos de las gobernaciones podrían incrementarse, en promedio, en un 20%.

De acuerdo con la Constitución Nacional del año 1999, la Ley de Hacienda Pública Estatal ha debido ser aprobada en el primer año de funcionamiento de la Asamblea Nacional, pues el plazo venció el 14 de agosto de /2001.

La creación de la Hacienda Pública Estatal puede ser exitosa si las consideraciones técnicas se combinan con sensatez política, si se maneja con cuidado estratégico la equidad interterritorial y si se actúa con toda objetividad al momento de asignarse los recursos fiscales.

Se debe garantizar que la descentralización no incremente los desbalances entre los estados, y que la Descentralización no pueda generar presiones desmedidas sobre la gestión fiscal, disminuyendo el espacio natural de la política fiscal nacional. También, que se busque en todo momento un contexto institucional, capaz de facilitar la gobernabilidad, haciendo en extremo sencilla la coordinación de las políticas públicas.

El Poder Ejecutivo Nacional está en mora con los estados en cuanto a lo establecido en la Constitución de 1999, de transferir autonomía fiscal al Poder Público Estatal. En lo inmediato, se debe definir los criterios redistributivos en el ámbito legal, económico y administrativo para cada uno de los estados.

Es necesario que el Fondo de Inversión Regional procure que los recursos se inviertan conforme a la presentación de programas y proyectos que propendan a la efectividad de la gestión pública, articulando esfuerzos y recursos financieros del poder público nacional destinados a la descentralización estatal y municipal.

Finalmente, para hacer posible el éxito de la descentralización administrativa, resulta tan conveniente como obligatoria la organización de un sistema de gobierno regional que permita la recaudación y administración de las diferentes formas de ingresos a los estados, de manera muy eficiente y de verdad transparente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS.

- 1.- AGHON, Gabriel (1998) Descentralización Fiscal: Tendencias y Tareas Pendientes, CEPAL, Santiago de Chile.
- 2.- ARTANA, Daniel (1999) Descentralización Fiscal y Aspectos Macroeconómicos: Una perspectiva Latinoamericana. Buenos Aires Argentina.
- 3.- ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PRESUPUESTO PÚBLICO, (1995) Aspectos conceptuales y metodológicos del presupuesto público venezolano, 3era. Edición. Caracas Venezuela.
- 4.- AVILA U, Maritza (2001) Estrategia para la Descentralización municipal, Maracaibo.
- 5.- AYALA, Carlos (1990) Leyes para la Descentralización Política de la Federación, Caracas.
- 6.- Badell, Rafael (2000) Conferencia dictada en la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, Libros de la Asamblea Legislativa, Venezuela.
- 7.- BAHL, Roy (1999) Las Transferencias Intergubernamentales en los Países en Desarrollo y Transición Principios y Practicas, Universidad de Georgia, E.U.A.
- 8.- BAHL, Roy (1999) Reglas de Ejecución para la Descentralización Fiscal, Universidad de Georgia, E.U.A.
- 9.- BARRIOS, Armando (2000) El Financiamiento de la Descentralización en Venezuela, Cuadernos del CENDES /Año 17 N° 45, Caracas Venezuela.

- 10- BELL, Michael (1999) *Un Impuesto Predial Optimo: Conceptos y Practicas*, Instituto de Desarrollo Económico del Banco Mundial.
- 11.- BERND, Paúl (1999) *Las Relaciones Fiscales Intergubernamentales, La Estabilidad Macroeconómica y el Crecimiento Económico*. Universidad Goethe, Frankfurt am Main.
- 12.- BOSSIER, S. (1998) *Sociedad civil, participación, conocimiento y gestión territorial*. In UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA (UCV)-CENTRO DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO (CENDES). *Descentralización, gobierno y democracia*. Caracas: Editorial Melvin,
- 13.- BREALEY, Richard. Myers, Stewart. *Principios de Finanzas Corporativas*. Cuarta Edición, Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A., 1993.
- 14.- BREWER CARÍAS, A. (1998) *Descentralización y democracia: una reflexión obligada de Venezuela*. In UCV-CENDES.
- 15.- _____ (1978) *Introducción al estudio de la organización administrativa venezolana*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.
- 16.- _____ (2000) *La Constitución de 1999*. Editorial Arte, Caracas.
- 17- COMBELLAS, Ricardo (1998) *Constituyente aportes al debate*, Edición textos Agora Caracas.

- 18.- Comisión nacional de ordenación del territorio. Año 1. Número 1. *PNOT*. Un Acuerdo a 20 años. Caracas: Edición de PDVSA 1998
- 19.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4312. Extraordinaria. Diciembre 30 de 1999.
- 20.- COPRE. La descentralización: una oportunidad para la democracia. Caracas: Editorial Arte. Colección Reforma del Estado. Volumen 4. 1989
- 21.- Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la administración central (1999) Caracas- Venezuela : Editorial Eduven
- 22.- De La Cruz, Rafael (1999) Finanzas Publicas y Descentralización: La Teoría Inacabada del Federalismo Fiscal. IESA, Caracas- Venezuela.
- 23.- Diario Frontera, 8 de Octubre de 2002, Cuerpo Política, Mérida Venezuela
- 24.- Diario El Globo, 8 de Mayo de 1999, Cuerpo Análisis, Caracas Venezuela
- 25.- Diario El Mundo, 12 de Marzo de 2001, Cuerpo Economía, Caracas Venezuela.
- 26.- Diario Panorama, 27 de Mayo de 2002, Cuerpo Político, Maracaibo, Venezuela.
- 27.- Diario Panorama, 1 de Octubre de 2002, Cuerpo Político, Maracaibo, Venezuela.
- 28- Diario El Universal, 01 de abril de 2001, Página Economía, Caracas, Venezuela.
- 29.- Diario El Universal, 22 de abril de 2002, Página Opinión , Caracas, Venezuela.
- 30.- Diario El Universal, 22 de mayo de 2002, Cuerpo de Economía , Caracas, Venezuela.

- 31.- Diario El Universal, 08 de julio de 2001, Página Economía, Caracas, Venezuela.
- 32.- Diccionario de la Lengua Española (1970), Real Academia Española, 19ª editorial Madrid.
- 33.- Diccionario Jurídico Mexicano, (1996) 4 volumen, 9ª edición., UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Editorial Porrúa, México
- 34- ESTABA, Rosa, (1999) La Descentralización y la Ordenación del Territorio en Venezuela: Estrategias hacia la modernidad. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Nº 54 de fecha 15 de diciembre de 1999
- 35- FALCA HERNÁNDEZ, Pablo. Fondos de Inversión: Un Enfoque Operativo. Proyecto final de graduación presentado como requisito para optar por el título de Master of Business Administration (MBA) en National University. San José, Costa Rica, 1994
- 36.- FISBEIN, Ariel (1999) Pobreza, Exclusión y Acceso a los Servicios: El Rol de las Reformas Institucionales, Instituto del Banco Mundial.
- 37.- FRAGA, Gabino (1969), Derecho administrativo, 13ª edición, México, Editorial Porrúa
- 38.- FREIRE, Maria (1998), Acceso Subnacional a los Mercados de Capitales: La Experiencia Latinoamericana, Madrid- España.
- 39.- Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.086 de 14 de abril de 1989

- 40.- GONZÁLEZ, Francisco. Discusión del trabajo de Ramón J. Velásquez. Venezuela, el federalismo y la descentralización. In UCV-CENDES. (1998) Descentralización, Gobierno y Democracia. Caracas: Editorial Melvin
- 41.- Guía del Despacho del Viceministro de Relaciones Interiores, Ministerio del Interior y justicia, Ley de Asignaciones Económicas Especiales LAEE, Caracas-Venezuela 25 1de Abril 2001
- 42.- Guía del Ministerio de Planificación y Desarrollo, Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), Caracas-Venezuela 25 de Abril 2001
- 43.- JARAMILLO, Carlos (1999) Endeudamiento Subnacional: Instrumentos Financieros y sus aplicaciones, Centro de Finanzas IESA, Caracas- Venezuela.
- 44.- Kelsen, (1934) Teoría General del Estado, Barcelona, Editorial Alianza.
- 45.- LA MUNICIPALIDAD DE PORTO ALEGRE, BRASIL (1999) Concepto Político y Universal del Presupuesto Participativo.
- 46.- Ley de Asignaciones Económicas Especiales para los Estados derivadas de minas e hidrocarburos (2000), Caracas- Venezuela.
- 47.- Ley del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) (2000), Caracas- Venezuela.
- 48.- Ley Orgánica de la Administración financiera del Sector Público, (2000).Gaceta Oficial N° 37.029
- 49.- Ley Orgánica de la Administración Pública (2001) Caracas- Venezuela.

- 50.- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), Caracas- Venezuela.
- 51.- Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional (1974), Caracas- Venezuela.
- 52.- Ley Orgánica de Planificación (2001), Caracas- Venezuela.
- 53.- LUHMANN, Niklas (1998) Teoría de la Sociedad. Milán – Italia, Triana Editores- Universidad Iberoamericana.
- 54.- MASCAREÑO, Carlos (1998) Descentralización Gobierno y Democracia, CENDES, Caracas, Editorial Kelvin.
- 55.- McLURE, Charles (1999) El Problema de la Asignación Tributaria: Consideraciones Conceptuales y Administrativas para Lograr la Autonomía Fiscal Subnacional, Universidad Stanford, Stanford- California.
- 56.- MENDOZA, P. A., MONTANER C. A. y VARGAS LLOSA A. (1996) Manual del Perfecto Idiota Latinoamericano .Barcelona, España: Plaza & Janes Editores, S.A.
- 57.- Ministerio de Planificación y Desarrollo Marco Plurianual de Presupuesto, Caracas, Julio 2002.
- 58.- MOYA MILLÁN, Edgar José (2001) “Elementos de finanzas públicas y derecho tributario” . 2da. Edición. Mobilibros, Caracas.
- 59.- MURILLO, Gabriel (1993) Hacia la Consolidación Democrática Andina, Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela.
- 60.- NAIM, Moisés, (1989) El Caso Venezuela, una ilusión de armonía, Ediciones IESA, 5ta. Edición Caracas-Venezuela,

- 61.- NAIME, Alirio, (2000) Estados y Municipios en la Constitución de 1999, Caracas-Venezuela: Paredes Editores S.R.L.
- 62.- NAVARRO, Juan (1999) Escuelas Federales, Estatales y sin Fines de Lucro en Venezuela, IESA, Caracas-Venezuela.
- 63.- _____ (1999) La Gerencia de la Reforma Educativa en Venezuela: El Caso de las Escuelas Integrales del Estado Mérida , IESA, Caracas-Venezuela
- 64.- PETERSON, George (1999) Como Medir el Riesgo Crediticio a Gobiernos Locales y Mejorar su Capacidad Crediticia. Instituto Urbano, Washington D.C.
- 65.- RAMOS, Alfredo (1999) Comprender el Estado, Editado por : Universidad de Los Andes Centro de Investigaciones de Política Comparada, Mérida – Venezuela.
- 66.- Reglamento Parcial N° 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia del Poder Público, sobre la Transferencia de Servicios y Competencias a los Estados y los Acuerdos Previos a la Transferencia de Servicios y la Cogestión; esta reforma fue publicada en Gaceta Oficial N° 35.359 de fecha 13 de diciembre de 1993
- 67.- República Bolivariana de Venezuela, Ley de Asignaciones Económicas Especiales, Gaceta Oficial N° 36110 del 18/12/96
- 68.- República Bolivariana de Venezuela, Ley de Creación del FIDES, Gaceta Oficial N° 35.359, de fecha 13 de diciembre de 1993.
- 69.- República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, GO 37.029 de fecha 05/09/00, Caracas, Venezuela
- 70.- República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Administración Pública, Gaceta Oficial Nro. GO 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, Caracas, Venezuela

71. - República de Venezuela, Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, Gaceta Oficial 12.110 del 28/12/1989
- 72.- República de Venezuela, Proyecto de Ley Orgánica de Hacienda Pública Estatal, Caracas, Venezuela
- 73.- República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de Planificación, GO 5554 Ext. Caracas, Venezuela. 13 de noviembre de 2001
- 74 . - Revista de la Fundación KONRAD ADENAUER (1995), La provincia y el Municipio como Realidades para una nueva Política, Caracas - Venezuela
- 75.- REVISTA VENEZOLANA DE CIENCIA POLÍTICA, Publicación del Centro de Estudios políticos y Sociales de América Latina Postgrado de Ciencia Política, Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas. Mérida-Venezuela Julio-Diciembre 2000 N° 18.
- 76.- REVISTA PROVINCIA, Publicación trimestral del Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales. CIEPROL Mérida-Venezuela Diciembre de 1995 N° 1.
- 77.- RIVAS, José (2002) CIENCIA POLÍTICA una aproximación transdisciplinaria, Universidad de Los Andes, Centro De investigaciones de Política Comparada, Mérida-Venezuela.
78. - RODRÍGUEZ, José (1999) Descentralización Fiscal y Participación en Experiencias Democráticas Rezagadas. IESA, Caracas- Venezuela.
79. – ROSALES, Simón (2000) Revista Venezolana de Ciencia Política N° 18, Universidad de Los Andes, Centro de Estudios Políticos y Sociales de América Latina, Post Grado de Ciencia Política, Mérida- Venezuela.

- 80.- Rivas Leone, José (2000) Ciencia política, Universidad de los Andes, Centro de Investigaciones de Política Comparada, Mérida, Venezuela.
- 81.- SABINO, Carlos (1999) El Fracaso del Intervencionismo, Editorial Panapo. Caracas-Venezuela.
- 82.- SARTORI, Giovanni (1994) ¿Que es la Democracia?, Ediciones Altamir. Bogota – Colombia
- 83.- SCHULTZE, RAINER-Olaf (1999) El federalismo en los países industrializados: perspectiva comparada, Caracas
- 84.- SOROS, G. (1998) *La crisis del capitalismo global. La sociedad abierta en peligro.* Puebla, México: Grupo Gráfico Editorial S.A. de C.V.
- 85.- VALLES, J (2000), CIENCIA POLÍTICA Una Introducción, Editorial Ariel S.A Barcelona España
- 86.- VALLINA VELARDE, Juan Luis (1961), "La desconcentración administrativa", *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 35, mayo-agosto de 1961.
87. - VELAZQUEZ, R. J. Venezuela, (1998) El federalismo y la descentralización. In UCV-CENDES. *Descentralización, gobierno y democracia.* Caracas: Editorial Melvin,
- 88.- ZAMBRANO BARRIOS, Adalberto. (2.001), Gerencia Estratégica y Gobierno, Ediciones IESA, Caracas, Venezuela.

ANEXOS

ANEXO A

**(LEY ORGANICA DE DESCENTRALIZACION, DELIMITACION Y
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER PUBLICO)**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE DESCENTRALIZACION, DELIMITACION Y
TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DEL PODER PUBLICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales para promover la descentralización administrativa, delimitar competencias entre el Poder Nacional y los Estados, determinar las funciones de los Gobernadores como agentes del Ejecutivo Nacional, determinar las fuentes de ingresos de los Estados, coordinar los planes anuales de inversión de las Entidades Federales con los que realice el Ejecutivo Nacional en ellas y facilitar la transferencia de la prestación de los servicios del Poder Nacional a los Estados.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas respectivas, esta Ley se extenderá a las Gobernaciones del Distrito Federal y de los Territorios Federales en la medida que les sea aplicable.

Artículo 3.- Es de la competencia exclusiva de los estados, conforme a lo establecido en la Constitución:

1. La organización de sus Poderes Públicos, de sus Municipios y demás entidades locales y su división Política Territorial;
2. La administración de sus bienes y la inversión del Situado Constitucional y demás ingresos que le correspondan, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley;
3. El uso del Crédito Público, con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales;
4. La organización de la Policía Urbana y Rural y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal;

5. Las materias que le sean atribuidas de acuerdo con los Artículos 137 de la Constitución y 9º de esta Ley; y,
6. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución, a la competencia nacional o municipal.

CAPITULO II

De las Competencias Concurrentes entre los Niveles del Poder Público

Artículo 4.- En ejercicio de las competencias concurrentes que establece la Constitución, y conforme a los procedimientos que esta ley señala, serán transferidos progresivamente a los Estados los siguientes servicios que actualmente presta el Poder Nacional:

1. La planificación, coordinación y promoción de su propio desarrollo integral, de conformidad con las leyes nacionales de la materia;
2. La protección de la familia, y en especial del menor;
3. Mejorar las condiciones de vida de la población campesina;
4. La protección de las comunidades indígenas atendiendo a la preservación de su tradición cultural y la conservación de sus derechos sobre su territorio;
5. La educación, en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo, de conformidad con las directrices y bases que establezca el Poder Nacional;
6. La cultura en sus diversas manifestaciones, la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico;
7. El deporte, la educación física y la recreación;
8. Los servicios de empleo;
9. A formación de recursos humanos, y en especial los programas de aprendizaje, capacitación y perfeccionamiento profesional; y de bienestar de los trabajadores;
10. La promoción de la agricultura, la industria y el comercio;
11. La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.

12. La ordenación del territorio del Estado de conformidad con la Ley Nacional;
13. La ejecución de las obras públicas de interés estatal con sujeción a las normas o procedimientos técnicos para obras de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional y Municipal, y la apertura y conservación de las vías de comunicación estatales;
14. La vivienda popular, urbana y rural;
15. La protección a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales;
16. La salud pública y la nutrición, observando la dirección técnica, las normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de las mismas que disponga el Poder Nacional;
17. La investigación científica; y,
18. La defensa civil.

Artículo 5.- La prestación de los servicios públicos de agua, luz, teléfonos, transporte y gas podrá ser administrada por empresas venezolanas de carácter mixto, bien sean regionales, estatales o municipales:

Artículo 6.- La transferencia de los servicios actualmente prestados por el Poder nacional, dentro de las competencias concurrentes establecidas en el artículo 4, se efectuara mediante convenios, observando las previsiones siguientes:

1. Cuando el Gobernador del Estado considere que la administración estatal pueda asumir la prestación de un servicio, hará la solicitud al Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada;
2. El Ejecutivo Nacional deberá someter en un lapso de noventa (90) días, a la aprobación del Senado de la República, o a la Comisión Delegada, el programa de transferencia del servicio, el cual incluirá las transferencias de bienes personales y recursos financieros así como establecerá mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de cada uno de los servicios;

3. Los bienes muebles e inmuebles asignados al servicio a transferir actualmente propiedad de la República o de los entes autónomos, pasaran a propiedad de los Estado;:
4. El personal que labore en el servicio a transferir pasará a la Administración Estatal, con las mismas condiciones laborales existentes para el momento de la transferencia; y,
5. Los recursos asignados por el Poder Nacional a la prestación del servicio serán transferidos a los Estados, incorporando a los presupuestos nacionales y estatales la partida correspondiente al servicio transferido. Esta partida inicial se ajustará anualmente de acuerdo a la variación de los ingresos ordinarios.

Artículo 7.- Cuando la iniciativa de la transferencia de un servicio específico a los Estados surja del Ejecutivo Nacional, éste se dirigirá al Senado de la República haciendo la propuesta de transferir el servicio, el Senado acordará o negará la transferencia y modalidades de la misma e informará de su decisión, en caso de acuerdo, a la o las Asambleas Legislativas.

Las Asambleas Legislativas, previa aprobación del Gobernador, ratificarán o no el acuerdo del Senado en un lapso de treinta (30) días.

En caso afirmativo el Gobernador le pondrá el ejecútese y se procederá a la celebración del o los convenios respectivos, observando lo establecido en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior.

Artículo 8.- Los servicios transferidos de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente Ley podrán ser reasumidos por el Ejecutivo Nacional de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Ejecutivo Nacional o el Gobernador, solicitará la reversión del servicio ante el Senado;
2. El Senado autorizará o no la reversión en el lapso establecido en el artículo 6º y comunicará su decisión al Ejecutivo Nacional o al Gobernador, según el caso: y,

3. Cuando sea el Gobernador quien solicite la reversión, se requerirá la opinión previa de la Asamblea Legislativa.

Artículo 9.- El ejecutivo Nacional deberá impulsar la descentralización y la desconcentración de funciones dentro de sus respectivas dependencias, a fin de facilitar la celebración de los convenios para la transferencia de la prestación de servicios específicos, la contratación y ejecución de las obras corresponderá a unidades desconcentradas de los organismos nacionales a nivel de cada Estado, bajo la coordinación del Gobernador.

Artículo 10.- El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de relaciones interiores, informará anualmente al Senado, de las realizaciones en materia de descentralización y desconcentración.

CAPITULO III

De la Transferencia a los Estados de Competencias Reservadas al Poder Nacional

Artículo 11.- A fin de promover la descentralización administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución, se transfiere a los Estados la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. La organización, recaudación, control y administración del ramo de papel sellado;
2. El régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, de las sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos. El ejercicio de esta competencia esta sometido a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y a las leyes relacionadas con la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables;
3. La conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras, puentes y autopistas en sus territorios. Cuando se trate de vías

interestadales, esta competencia se ejercerá mancomunadamente, a cuyos efectos se celebrarán los convenios respectivos;

4. La Organización, recaudación, control y administración de los impuestos específicos al consumo, no reservados por la Ley al Poder Nacional; y,
5. La Administración y mantenimiento de puertos y aeropuertos públicos de uso comercial.

Parágrafo Único: Hasta tanto los Estados asuman estas competencias por ley especial, dictada por las respectivas Asambleas Legislativas, se mantendrá vigente el régimen legal existente en la actualidad.

CAPITULO IV

Del Situado Constitucional y demás Ingresos de los Estados

Artículo 12.- Son ingresos de los Estados:

1. El Situado Constitucional;
2. Los que formen parte de los ingresos adicionales del país o de planes y proyectos especiales que les sean asignados de conformidad con la Ley;
3. Los aportes o contribuciones diferentes al Situado Constitucional que el Poder Nacional les asigne con ocasión de la transferencia de servicios específicos de conformidad con esta ley;
4. Los que provengan de la recaudación de la prestación de los servicios públicos que los Estados asuman;
5. Los recursos provenientes de la recaudación de sus propios impuestos, tasas, contribuciones y los que se generen de la administración de sus bienes;
6. Los derivados de la administración y explotación de las obras de infraestructura de su jurisdicción;
7. Los provenientes de operaciones de crédito público;
8. Los ingresos que provengan por concepto de multas o sanciones pecuniarias establecidas en la legislación estatal; y
9. Los demás que establezcan las leyes.

Artículo 13.- En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de 1990, el Situado Constitucional será el dieciséis (16%) del total de ingresos ordinarios estimados en el respectivo presupuesto. Tal porcentaje se incrementará anual y consecutivamente en uno por ciento (1%), hasta alcanzar un veinte por ciento (20%).

De la misma manera, a los Estados corresponderá un porcentaje igual al del Situado Constitucional, del respectivo año fiscal, sobre los ingresos ordinarios adicionales que perciba la República.

Artículo 14.- En las Leyes de Presupuesto de los Estados se incorporará una partida destinada a las Municipalidades y denominada Situado Municipal, que para 1990 será del diez por ciento (10%) del total de los ingresos ordinarios estimados de la Entidad Federal. Tal porcentaje se incrementará anual y consecutivamente en uno por ciento (1%), hasta alcanzar un veinte por ciento (20%).

El Situado Municipal se distribuirá entre los Municipios de Conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Artículo 15.- El Ejecutivo Nacional remitirá el Situado Constitucional a las Gobernaciones por dozavos, dentro de los primeros siete (7) días de cada mes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción respectiva, lo harán las Gobernaciones de los Estados a los Municipios, por lo que respecta al situado municipal.

CAPITULO V

Del Plan Coordinado de Inversiones

Artículo 16.- El Ejecutivo Nacional y las Gobernaciones de los Estados elaborarán anualmente un Plan Coordinado de Inversiones en cada Entidad Federal, con aportes conjuntos de recursos debidamente contemplados en las respectivas leyes de presupuesto.

Artículo 17.- En cada ejercicio fiscal, las Gobernaciones deberán destinar a sus programas de inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto que les corresponde por concepto del Situado Constitucional.

Se entenderá por programas de inversión, exclusivamente los siguientes:

1. Programas de desarrollo agropecuario y nivel estatal y regional, los cuales comprenderán especialmente la construcción de caminos de penetración rural, de obras de riego, otras obras de aprovechamiento de aguas y saneamiento de suelos;
2. Programas de desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico, especialmente la construcción y dotación de centros educacionales, tomando en cuenta los niveles y modalidades del sistema educativo y vigente, e igualmente los programas sociales de atención a la familia y al niño en situación irregular.
3. Programas de salud y asistencia social, especialmente los nutricionales; la construcción y dotación de edificios médico-asistenciales; la construcción de acueductos rurales: la construcción y el financiamiento de viviendas de interés social.
4. Programas de reordenación de las áreas urbanas y marginales;
5. Programas de promoción, construcción y financiamiento de obras y servicios destinados al desarrollo de la industria, especialmente a la pequeña y mediana industria y del turismo, así como la asistencia técnica y capacitación profesional del personal necesario para tales fines;
6. Programas de construcción y mantenimiento de vías de comunicación y servicios de transporte;
7. Programas para la conservación, mantenimiento, reconstrucción y reposición de las edificaciones e instalaciones públicas; y,
8. Programas de conservación del ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 18.- Los planes. Coordinados de Inversión se concertarán en la Convención de Gobernadores y posteriormente serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, El Ministro de Hacienda y los Gobernadores los incorporarán a los proyectos de Ley de Presupuestos correspondientes, a los fines de la aprobación de los respectivos aportes por el Congreso y las Asambleas Legislativas.

El Ministro de Relaciones Interiores y los Gobernadores de los Estados velarán por el estricto cumplimiento de los Planes Coordinados de Inversión. El Ministro de Relaciones Interiores informará en Consejo de Ministros y ante el Congreso de la República de la ejecución de dichos convenios, con la periodicidad que le indique el Presidente de la República. De igual manera los gobernadores presentarán semestralmente al Congreso de la República, y a las Asambleas Legislativas respectivas, una evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas previstos en los planes coordinados de inversión.

Artículo 19.- El Gobernador deberá igualmente coordinar los programas de inversión con los que les corresponde elaborar anualmente a los Municipios, de conformidad con la ley respectiva, a fin de integrarlos al Plan Coordinado de Inversiones de la Entidad Federal.

Artículo 20.- Las obras o servicios a ejecutarse deberá contratarse preferentemente con empresas domiciliadas en el Estado respectivo.

Artículo 21.- Los organismos regionales de planificación y desarrollo, servirán como entes de asesoría y asistencia técnica a las Gobernaciones de las Entidades Federales, Municipalidades y Organismos del Ejecutivo Nacional, a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO VI

De los Gobernadores como Agentes del Ejecutivo Nacional

Artículo 22.- El Gobernador, además de ser el Jefe del Ejecutivo de su Estado, es agente del Ejecutivo Nacional en su jurisdicción y como tal le corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional;
2. Colaborar con el Poder Publico Nacional en la realización de los fines del estado venezolano;
3. Coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Publica Nacional, Central o Descentralizada, que actúen en su jurisdicción;

4. Participar en los órganos del sistema nacional de planificación del desarrollo económico y social;
5. Participar en los órganos del sistema nacional de regionalización administrativa y actuar como agente del proceso de regionalización; y,
6. Cumplir las demás funciones que le atribuyan las leyes y le encomiende el Ejecutivo Nacional.

Artículo 23.- Las órdenes y resoluciones que reciban los Gobernadores como Agentes del Ejecutivo Nacional, deberán emanar del Presidente de la República y les serán comunicadas por el Ministro de Relaciones Interiores.

Los Gobernadores deberán rendir con toda diligencia informes al Presidente de la República, directamente o por intermediario del Ministro correspondiente, cada vez que se lo soliciten.

Artículo 24.- A fin de garantizar la necesaria coordinación y oportuna ejecución de los planes y programas del Ejecutivo Nacional y en cumplimiento de las instrucciones que a estos efectos se dicten, los Gobernadores podrán dictar órdenes e instrucciones a los jefes de las oficinas nacionales y organismos regionales con jurisdicción en sus respectivos Estados, A tales fines dichos funcionarios estarán obligados a prestarle toda la colaboración al Gobernador, cumplir sus órdenes e instrucciones como Agentes del Ejecutivo Nacional y prestarle diligentemente los informes que les solicite.

Artículo 25.- En cada Entidad Federal se creará un Comité de Planificación y Coordinación, presidido por el Gobernador e integrado por su tren ejecutivo estatal, los alcaldes y por los jefes de las oficinas nacionales y organismos regionales con jurisdicción en el Estado, a fin de garantizar la necesaria coordinación, planificación, evaluación y control de los programas y acciones que se ejecuten en la Entidad Federal.

El Gobernador dictará el Reglamento de dicho comité y podrá organizar su funcionamiento interno por materias o ramas de actividad, como también podrá establecer la participación en el Comité de los Parlamentarios Nacionales y de los sectores económicos, sociales, laborales y culturales de la comunidad.

Artículo 26.- El gobernador del Estado dirigirá a través del comité de Planificación y Coordinación del proceso de elaboración del Plan de Desarrollo del Estado, del Plan Operativo Anual y del Presupuesto anual, estableciendo la debida coherencia y coordinación con los planes correspondientes a nivel nacional.

Artículo 27.- Las decisiones que tome el Presidente de la República en Consejo de Ministros y que se refieran a las Entidades Federales, deberán ser informadas a los respectivos Gobernadores. Asimismo, los Ministros y los Presidentes de los Institutos Autónomos y de las Empresas del Estado, así como también los Presidentes de los Organismos Regionales de Desarrollo, deberán mantener oportuna y permanentemente informados a los Gobernadores de las decisiones, órdenes e instrucciones de que transmitan a los jefes de sus respectivas oficinas en la Entidad Federal.

Artículo 28.- De las decisiones que adopte el Gobernador en su carácter de representante del Ejecutivo Nacional responderá la República; a tal efecto, al promulgar el acto correspondiente, el Gobernador deberá indicar que actúa en tal condición.

CAPITULO VII

De la Convención de Gobernadores

Artículo 29.- De conformidad con lo establecido en el ordinal 19 del artículo 190 de la Constitución, la Convención de Gobernadores se reunirá durante el segundo trimestre de cada año, por lo menos, en la fecha y lugar que fije el Presidente de la República en su convocatoria.

Artículo 30.- En la Convención de Gobernadores se concertará y evaluará el Plan Coordinado de Inversiones de cada Entidad Federal, y además se tratarán las otras materias que acuerden el Presidente de la República y los Gobernadores.

CAPITULO VIII

Del Incumplimiento de las Ordenes

Artículo 31.- El incumplimiento reiterado de las órdenes resoluciones del Presidente de la República de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley,

será causal de remoción de los Gobernadores de los Estados, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 32.- El incumplimiento reiterado de las órdenes instrucciones del Gobernador, actuando como agente del Ejecutivo Nacional, será causal de remoción de los jefes de las oficinas nacionales y organismos regionales con jurisdicción en su Estado.

El Gobernador solicitará la remoción de funcionario del que se trate ante el Ministerio o el Presidente del Instituto Autónomo Empresa del Estado u organismo regional correspondiente, quien deberá decidir u plazo máximo de treinta (30) días.

En caso de silencio o de respuesta negativa su solicitud, el Gobernador podrá dirigirse directamente al presidente de la República los fines conducentes.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 33.- Los Estados tendrán, los mismos privilegio prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República.

Artículo 34.- A los fines de esta Ley, el Ejecutivo Nacional actuará por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, el cual, a tendrá a cargo lo relativo al proceso descentralización, en todo aquello que compete al Ejecutivo Nacional.

Artículo 35.- Se deroga la ley Orgánica de Coordinación la Inversión del Situado Constitucional o los planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional, y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 36.- Los convenios vigentes que hayan sido suscritos conforme a la antes citada Ley pasarán a formar parte del Plan Coordinado de Inversiones de cada Entidad Federal para 1990 y podrán ser revisados libremente en primera Convención de Gobernadores realizarse durante ese año. Los fondos situado que permanezcan depositados en el Banco Central de Venezuela, serán transferidos totalmente a las Gobernaciones respectivas la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 37.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 1990.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Años 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Años 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ